

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Cént.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	11	50
{ Un año.....	15	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Junio de 1874.)

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Direccion general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico despues de 1870:

Considerando que, segun el núm. 1.º del art. 5.º, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vinculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vinculo digno de respecto, y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien seria un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen;

El Presidente del poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento; encargándole á la vez que circule y comuniqué esta resolucian á los Jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1874.—ALONSO MARTINEZ = Sr. Juez de primera instancia de...

(Gaceta del dia 21 de Junio de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 autorizó la Diputacion provincial de Leon la roturacion y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el carácter de un derecho perpétuo, ni perdieran los terrenos su condicion comunal. Trascurridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordó el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad á la condicion impuesta por la Diputacion, se procederia á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comision provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha recurrido D. Roque Rodriguez en alzada para ante el Gobierno, á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretension, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseia en masa, sino que cada vecino es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera division; y que habiendo hecho gastos y mejoras y trasferido el dominio á terceras personas, vendria á resultar, si una nueva distribucion se llevase á efecto, el que otros utilizaron el fruto de ajenos trabajos.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree improcedentes los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asimismo inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra el último por D. Roque Rodrigo.

Al determinar la Diputacion en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno Provisional de 3 de Octubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldíos quedase reservada al Gobierno, disponiéndose además en Real orden de 24 de Octubre de 1850 que los Gobernadores remitiesen á la superior resolucian del mismo Gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenacion, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir

ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la Real orden de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion ó censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer á la Diputacion con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón en virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente dice: «En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y baldíos se arreglarán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de Enero de 1813, al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y arbitríos, dispuso en su art. 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos seria en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propendrian á las Cortes el tiempo y los términos en que más conviniere llevar á efecto dicha disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que conviniere conservar á los pueblos para que las Cortes resolvieran lo que faese más acomodado á cada territorio. De modo que segun se vé, la Diputacion no pudo en ningun concepto hacer por sí el mencionado repartimiento, el cual infringia además en su forma la citada disposicion legal, por cuanto esta prescribia que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fué temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aquel acuerdo manifiesta infraccion en sus términos, puesto que al propio tiempo que por él se cedian terrenos para convertirlos en propiedad particular, se quería que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 sólo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con orden superior competente; sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimientos. Obró, pues, sin competencia la Diputacion de Leon al disponer en 1854 la distribucion de terrenos de la Solana; y por consiguiente ni puede prevalecer tal acuerdo, ni tampoco el que fundado en él

adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribución, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comisión provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez pretendiendo se les respete en la posesión de los terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideración, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicación y de haberse hecho por sólo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningún derecho que de tal cesión se derive, se agrega á todo ello otra razón, si cabe más capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesión indebidamente hecha sólo lo fué temporalmente por un período que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la Sección en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputación de León, no puede llevarse á efecto la nueva distribución que fundado en aquel acuerdo dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados en el año de 1854.

3.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del día 22 de Junio de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. José Norberto contra un acuerdo de la Comisión provincial, que exige ingrese en las arcas municipales cierta cantidad, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Norberto Romero, Alcalde que fué de la villa de los Marines, alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que le obligó á ingresar en las arcas municipales la cantidad de 325 escudos 290 milésimas:

Resulta de los antecedentes remitidos que la Diputación provincial en 2 de Mayo de 1872 últimó las cuentas de 1870 á 71, desechando la partida de los 325 escudos 290 milésimas satisfechos á D. José Mecías, Secretario del Ayuntamiento, por atrasos de los dos años económicos anteriores. Con el objeto de desvirtuar las reclamaciones que Romero pudiera interponer ante la Diputación, y á fin de que se llevase á efecto lo proveído por la misma, instruyó el Alcalde ciertas diligencias encaminadas á probar que las cuentas rendidas en 1868-69 y 1869-70 se formaron por el Secretario sin pleno conocimiento de los que las autorizaron, quienes lo hicieron por sorpresa é ignorancia, á lo cual fué debido el que resultara el descubierto por sueldos al mismo Secre-

tario: que no se formó presupuesto adicional para su abono; y que luego en el reparto vecinal posteriormente verificado se incluyó una cantidad igual, sin expresar su objeto.

La Comisión provincial, no se sabe con presencia de qué antecedentes, dictó en 19 de Junio el siguiente acuerdo:

«Contestados de una manera satisfactoria los reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de los Marines, respectivas al ejercicio de 1870 á 71, acordó ultimarlas en la forma en que han sido rendidas.»

Pero después en 14 de Junio dictó otro acuerdo concebido en estos términos:

«Examinados los expedientes que remite el Alcalde de los Marines con motivo de los abusos que se cometieron en la formación de las cuentas municipales de 1868-69: resultando que en los respectivos presupuestos no figuró la suma de 325 escudos 290 milésimas que se adeudaban al Secretario; y que aun cuando en el reparto municipal verificado en el ejercicio de 1870-71 aparece una suma igual, no se expresa con qué objeto se consignó; la Comisión provincial, teniendo presente lo manifestado, así como lo que deponen varios individuos acerca de las informalidades que entrañan aquellos documentos, declaró no ser de abono la suma de que se trata, y que desde luego debe ingresar en las arcas municipales, sin perjuicio de lo demás que corresponda.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. José Norberto Romero exponiendo que, instruido expediente ante la Diputación provincial para el examen de las cuentas municipales del año económico de 1870 á 71, fueron aprobadas y declaradas ultimadas en 19 de Junio último después de haber quedado solventados los reparos puestos á las mismas; que á pesar de que dicho acuerdo, contra el cual no se interpuso ningún recurso era ejecutivo, la Comisión provincial, sin embargo, adoptó otro en 14 de Agosto disponiendo el ingreso en las arcas municipales de 325 escudos 290 milésimas, cuya inversión se creyó antes justificada; y fundado el reclamante en que este acuerdo ataca la estabilidad del primero y en que la competencia de la Diputación (será la Comisión) cesó al aprobar las cuentas, solicita se deje sin efecto este último acuerdo.

No entrará la Sección á examinar en su fondo la cuestión que motiva el precedente recurso, y que se refiere á si es ó no de abono cierta suma por sueldos que se decían adeudarse al Secretario del Ayuntamiento D. José Mecías, porque sobre no haber en el expediente los datos necesarios para apreciar si aquella habia sido ó no pagada anteriormente, ni ofrecer tampoco la debida claridad los documentos que se acompañan, aunque tales circunstancias no mediasen y el expediente contuviera todas las noticias necesarias, no por eso podría el Gobierno entender en el pormenor de las cuentas en razón á que la ley reserva su examen y aprobación á la Comisión provincial. Según el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Febrero de 1870, cuando las cuentas municipales no fueren aprobadas por la asamblea de Vocales asociados ó mediasen protestas se pasarán con todos los documentos á la Comisión provincial para su aprobación definitiva; y la Real orden de 9 de Agosto de 1872, al resolver una consulta relativa á qué Autoridad competía la aprobación de las cuentas municipales de 1868-69 y de 1870 á 1871, declara de un modo explícito y terminante que la aprobación de las correspondientes á ejercicios posteriores á 1868 y anteriores á Febrero de 1872, en que se constituyeron los nuevos Ayuntamientos, son de la competencia de la Diputación, cuyos acuerdos en esta materia eran inmediatamente

ejecutivos sin ulterior recurso; resultando, pues, de ambas disposiciones que los fallos de las Diputaciones acerca de las cuentas municipales sometidas á su examen son definitivos. Para convencerse de que en ningún caso compete al Gobierno resolver sobre el fondo ó pormenor de las cuentas basta tener presente que, además de que esta clase de reclamaciones por su índole especial y por las pruebas que exigen no pueden ser debidamente apreciadas y resueltas por el Gobierno, la relación y armonía de las disposiciones de las leyes municipal y provincial demuestran claramente el propósito de alejar del Gobierno todo lo relativo á gastos de la provincia y del Municipio, estableciendo ciertos grados para la censura y aprobación de cuentas. Por esta razón las municipales quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea de asociados (art. 156), y sólo en el caso de no obtenerlo ó en el de mediar protestas pasan á la Comisión provincial para su aprobación definitiva, de análogo modo que las cuentas provinciales quedan definitivamente aprobadas mediante el voto de la mayoría de la Diputación, no contando á los de la Comisión; y sólo en el caso de no ser aprobadas por mayoría bastante, ó de mediar reclamaciones ó protestas, es cuando deben pasar al Tribunal de Cuentas, pero sólo para la revisión de la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamación; resultando de tales prescripciones que las cuentas, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden en ningún caso ser objeto del examen y calificación por parte del Gobierno, al cual ninguna intervención dan en la materia las disposiciones vigentes.

La circunstancia de conceder el art. 51 recurso de alzada para ante el mismo contra los acuerdos de las Diputaciones, tal vez pudiera hacer creer que, ó habia desacuerdo entre las prescripciones de las leyes orgánicas, ó bien que contra los fallos dictados por la Comisión provincial en materia de cuentas cabe también apelación para ante el Gobierno, y que en tal concepto corresponde al mismo resolver en último término sobre las cuentas municipales falladas por la Comisión; pero á poco que se reflexione se comprende en seguida que no existe tal desacuerdo, porque según terminantemente dispone el citado art. 50 el recurso de alzada contra los fallos de la Diputación ó Comisión sólo se da en los casos de infracción legal; y así, aun cuando aquel sea producido con ocasión de alguna cuenta, sin entrar el Gobierno en el examen de ella ni en la calificación de sus partidas, puede muy bien resolver si la Corporación provincial al dictar su fallo infringió ó no alguna ley ó disposición superior.

Esto sentado, y pasando ahora al examen del caso concreto á que se refiere el recurso promovido por D. José Norberto Romero, la Sección, por las consideraciones expuestas, no entrará á discutir si es ó no de abono la partida de 325 escudos 290 milésimas satisfechos al Secretario en concepto de sueldos atrasados, y sólo se hará cargo de si existe ó no infracción legal en el fallo últimamente dictado por la Comisión.

La Sección cree que sí; y se funda para ello en que siendo definitiva con arreglo al art. 156 de la ley municipal la aprobación de las cuentas de 1870-71 dada en 19 de Junio de 1873, después de haber quedado solventados los reparos antes puestos, el rechazar después una de sus partidas, sólo de un modo incidental, ataca la estabilidad y firmeza del acuerdo aprobatorio, é implica por lo mismo una infracción del art. 156, que declara definitivos tales fallos. La resolución adoptada por la Comisión provincial en 14 de Agosto último declarando que no era de abono una de las partidas de la cuenta ya

aprobada de 1870-71 fué adoptada con motivo de un expediente instruido en el Ayuntamiento, dirigido á probar que en la formacion de las cuentas de 1868-69 se cometieron diferentes abusos, y que formadas por el Secretario D. José Mecías fueron firmadas por sorpresa ó ignorancia; pero como quiera que la exclusion de la partida tiene su origen y fundamento, no precisamente en la cuenta de 1870 á 1871, sino en la de 1868-69, ocurrirse desde luego que si la citada cuenta de 1868-69 estaba ya aprobada, lo procedente hubiera sido disponer su revision supuestas los vicios de que se dice adolecia, ó pasar en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y si es que dicha cuenta no está todavía examinada, entónces claro es que cuando esto tenga lugar será el momento oportuno de exigir el reintegro ahora reclamado, si en efecto apareciesen motivos para ello.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que nada compete al Gobierno resolver acerca de las reclamaciones suscitadas con ocasion de los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de cuentas, á no mediar alguna infraccion legal.

2.º Que existiendo esta en el presente caso, procedé dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Comision provincial en cuanto fundada en vicios de la cuenta de 1868-69 decretó el reintegro de una partida correspondiente á la de 1870-71 ya definitivamente aprobada.

3.º Que á la Comision provincial toca resolver si los vicios que se dicen cometidos en la cuenta de 1868-69 son de tal naturaleza que hacen procedente su revision en el caso de haber sido ya examinada, y exigir las responsabilidades que procedan, lo mismo que en el de no haber aún recaído aprobacion respecto á la referida cuenta.»

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 204.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esteras de Medina el jóven Marcelino del Molino, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado individuo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 25 de Junio de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Señas de Marcelino del Molino.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bajo; viste chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco de pana negra, calzado de albarcas; va indocumentado.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del presente

mes, núm. 172, página 769, se halla inserta la orden del Poder Ejecutivo de la República siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

«Exemo. Sr.: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta del expediente promovido en esa Direccion general á instancia de la Sociedad arrendataria del servicio del timbre, sobre que se le autorice para adoptar algunas medidas de precaucion con el fin de evitar fraudes en las operaciones de canje de los sellos de comunicaciones que ha de comenzar el 1.º de Julio próximo; teniendo en cuenta las razones alegadas por dicha Sociedad, y conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo para verificar el canje de los citados sellos se reduzca á 10 dias, debiendo concluir por consiguiente el 10 de Julio proximo venidero.

2.º Que á más de las garantías que la Administracion debe exigir para asegurarse de la personalidad de los que presenten sellos al canje, sea potestativo tanto en la Administracion como en la empresa arrendataria del timbre, el exigir á aquellos una declaracion de la procedencia de dichos sellos.

Y 2.º Que tambien sea potestativo en la empresa adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, además de las que la Administracion adopte en cumplimiento de su deber, para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten sellos al canje, con el objeto de que si resultaren estos ilegítimos pueden ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales competentes, una vez que dicha empresa ha de responder del valor de esos efectos, si por falta de la garantía citada no pudieran los defraudadores ser habidos para el objeto indicado.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1874.—CAMACHO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 24 de Junio de 1874.—P. I.—GUTIERREZ DE CEBALLOS.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Noviercas.

Don Bernardo Garcés, Alcalde popular de esta villa,

Hago saber: Que declarado útil por el Ayuntamiento de la misma para el servicio de la Reserva extraordinaria del corriente año el mozo Saturnino Barrera Millan, y no habiendo verificado su presentacion ni en esta ni en la capital de provincia para su ingreso en caja, á pesar de haberle citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 13 de la vigente ley de reemplazos, y en virtud de sus resultados, la Corporacion municipal ha declarado prófugo al referido mozo.

Por lo tanto, é ignorando el paradero del mismo, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura del mencionado mozo prófugo, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines correspondientes.

Noviercas, 22 de Junio de 1874.—El Alcalde,  
BERNARDO GARCÉS.

#### Ayuntamiento de Torrevicente.

Don Santos Poza Martinez, Alcalde popular de dicho pueblo,

Hago saber: Que este Ayuntamiento declaró útil para el servicio de la Reserva extraordinaria del ejército del presente año al mozo Vicente Muñoz Vespérinas, de edad de 19 años, 8 meses y 25 dias cumplidos en 31 de Diciembre último, hijo de Estéban (ya difunto) y Maria, de esta vecindad.

Y no habiendo verificado su presentacion ante este Ayuntamiento ni en la capital de provincia para su ingreso en caja, á pesar de haber sido citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente y declarado prófugo, con sujecion á las disposiciones del art. 13 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y art. 2.º del decreto del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 8 de los corrientes.

Por tanto, é ignorando el paradero del indicado mozo, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la Nación á todas las autoridades, así civiles como militares, se dignen practicar las más vivas diligencias para la busca y captura del mencionado mozo prófugo, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines correspondientes.

Torrevicente, 22 de Junio de 1874.—El Alcalde,  
SANTOS POZA.

#### Ayuntamiento de Cardejon.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1874.

#### Sesion del dia 4 de Enero.

Abierta por el Sr. Alcalde Presidente á las nueve de su mañana, se acordó seguir celebrando todos los domingos la sesion ordinaria para el despacho de los negocios que competan á este Municipio, sin perjuicio de las extraordinarias que por su urgencia merezcan reunion para tomar acuerdo, y éstas siempre previa convocatoria del Sr. Presidente.

Tambien se acordó el nombramiento de alguaciles para el servicio de este Municipio durante el presente año, con el carácter de obligatorios, segun se viene observando en este pueblo, quedando nombrado Ciriaco Miguel y Pedro Espuelas.

La Corporacion quedó enterada de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Y no teniendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 11.

Abierta á las diez de su mañana, se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de una circular del Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 4 del corriente, relativa á la rectificacion de los registros de la Milicia Nacional, y mediante haber solicitado de nuevo su inclusion el Ayuntamiento y el Secretario del mismo, se acordó se rectificasen dichos registros, adicionando á éstos en el mismo, y que despues de formarla se remita copia al Sr. Gobernador, excluyendo de ella á los simples jornaleros, criados y pastores.

No teniendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 18.

Abierta á las diez de su mañana, y despues de leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que por el Secretario se leyesen los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, quedando enterada la Corporacion para su cumplimiento.

Tambien se leyó el decreto expedido por el señor Ministro de la Gobernacion inserto en el Boletín extraordinario correspondiente al 10 del actual, y se acordó se proceda acto seguido en este dia á la formacion del alistamiento de mozos sujetos á la Reserva de este año.

No teniendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 25.

Abierta á las diez de su mañana, se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la lectura de las circulares contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, y verificado por el Secretario acordaron su cumplimiento en la parte que compete á este Municipio.

Y teniendo que ocuparse la Corporacion en este dia en la rectificacion del alistamiento de mozos de la Reserva, se levantó la sesion.

*Sesion extraordinaria del dia 27.*

Abierta á las ocho de la mañana, previa convocatoria al Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, despues de leida y aprobada el acta anterior, se acordó lo siguiente:

Que atendiendo á haber muerto de la epidemia contagiosa llamada viruela la persona de Cipriano Martinez, domiciliado en este pueblo, no habiendo personas de su familia que levanten los banzos de las andas, se acordó satisfacer del presupuesto municipal, con cargo al capítulo de imprevistos, 10 pesetas á los cuatro individuos que se han propuesto levantar de dichos banzos para conducir el cadáver al campamento.

No teniendo otra cosa que acordar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 1.º de Febrero.*

Abierta á las diez de su mañana, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Se acordó la lectura de los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion ordinaria, quedando enterada la Corporacion.

No teniendo cosa alguna que acordar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 8.*

Abierta á las diez de la mañana, y leida el acta anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador de la Casa y Tierra de Soria D. Ecequiel Tejero, participando se nombre un comisionado que pase á recibir 4 fanegas y 3 cuartillos de centeno que corresponde percibir á este pueblo para el completo pago de lo correspondido al mismo, y se acordó el nombramiento de tal comisionado en la persona de D. Pablo Garcia.

Dióse cuenta de una circular de la Comision provincial inserta en el Boletin núm. 14, referente á cuentas municipales, y se acordó se hiciese saber á los cuentadantes para que las rindan, si ya no lo hubieran hecho.

Se acordó la lectura de las demás circulares contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, quedando enterada la Corporacion.

No teniendo otra cosa que acordar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 15.*

Abierta á las nueve de la mañana, se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Se acordó que por el Secretario se leyesen los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, y verificado acordaron su cumplimiento en la parte que á este Municipio compete.

En igual forma se acordó participar á la Excelentísima Diputacion provincial cómo las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1868 al económico de 1872-73, ambos inclusive, se hallan rendidas y obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que verificada su aprobacion por la Junta municipal de asociados, se remita copia de ellas ó los mismos originales, segun proceda, á la Comision provincial á los efectos prevenidos en el art. 158 de la vigente ley municipal.

No teniendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 22.*

Abierta á las once de la mañana, y despues de leida el acta anterior, fué aprobada.

Se acordó la lectura de los Boletines oficiales, y

verificada, acordaron su cumplimiento en la parte que compete á este Municipio.

Tambien se acordó respecto á la formacion del expediente de productos forestales del monte de este pueblo para el año económico de 1874 á 75, se forme en la época y forma que previene la circular inserta en el Boletin núm. 22.

No teniendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 1.º de Marzo.*

Se abrió á las diez de su mañana, leyéndose el acta anterior, la que fué aprobada.

Se acordó la lectura de las circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, y verificada por el Secretario quedaron enterados para su cumplimiento.

No teniendo otros asuntos en qué ocuparse la Corporacion, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 8.*

Se abrió á las once de la mañana, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Se acordó la lectura de las circulares contenidas en los Boletines, y de su contenido quedaron enterados para su exacto cumplimiento, y particularmente del decreto expedido por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo en 26 de Febrero, relativo al reintegro del importe de los sellos que hayan debido emplearse en los libros, actas y demás documentos públicos de este Municipio, con exencion de la penalidad y sólo el interés del 6 por 100 anual del valor de éstos, acordando que no obstante haber sido girada la visita á esta Secretaría por el Visitador del papel sellado en 20 de Octubre último, sin falta alguna, se registren de nuevo todos los documentos.

No teniendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

*Sesion extraordinaria del dia 10.*

Abierta á las nueve de la mañana, previa convocatoria al Ayuntamiento y vecinos contribuyentes, se leyó el acta anterior, y despues de aprobada se dió cuenta á dichos concurrentes, leyendo la circular del Sr. Gobernador civil inserta en el Boletin número 28, invitando esta Corporacion á que se apresuren todos cuantos contribuyentes adeuden contribuciones é impuestos á satisfacer los mismos, que tan necesarios le son al Tesoro para atender en su mayor parte á los gastos que ocasiona la guerra civil.

En igual forma se leyó otra comunicacion del Sr. Administrador económico de esta provincia encaminada al mismo fin, siendo de una y otra enterados los contribuyentes, invitándoles el Sr. Presidente no den lugar á la imposicion de apremios que tanto perjudican á los intereses del contribuyente.

Se acordó la fijacion del Boletin donde aparece esta circular en el sitio público de esta localidad con el fin de que el resto del vecindario se entere, y que se remita copia del acuerdo al Sr. Gobernador.

No teniendo otra cosa de qué ocuparse, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 15.*

Se abrió á las diez de su mañana, y leida el acta anterior, quedó aprobada.

Se acordó la lectura de las circulares contenidas en los Boletines oficiales acordando su cumplimiento.

Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Presidente de la Comision provincial sobre pago de provinciales, y se acordó se recaude el tercer trimestre y que se ingrese en la Depositaria provincial ántes del 20 del corriente, si es posible, lo que este Ayuntamiento adeuda.

Tambien se leyó la atenta carta suscrita del Señor Gobernador civil, Sr. Vicepresidente de la Co-

mision provincial y de cuatro Sres. Diputados, fecha 10 del actual, excitando el celo é interés á esta Corporacion y vecindario para que se contribuya con algun donativo para los gastos de la guerra civil y aliviar los heridos en campaña y acordóse:

1.º Nombrar una comision de su seno y de dos vecinos para que hagan una postulacion á los vecinos del pueblo, á fin de que voluntariamente entreguen los donativos que crean convenientes, tanto en dinero como en efectos, formando una lista de los nombres que lo hacen, cantidad y efectos que entregan.

2.º Que no obstante la crisis por que atraviesan los fondos de este Ayuntamiento, se haga un donativo de 10 pesetas del capítulo de imprevistos de este presupuesto.

Y 3.º Esta cantidad, con lo que arroje la suscripcion del vecindario, se remita á la Depositaria de fondos provinciales para el dia 20 del actual.

Y no teniendo otra cosa que acordar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 22.*

Abierta á las diez de la mañana, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Se leyeron las circulares contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesion, y quedó enterada la Corporacion para su exacto cumplimiento.

Se acordó participar al Sr. Administrador económico de esta provincia que este Ayuntamiento no adeuda cantidad alguna por el 10 por 100 de los valores del papel de multas, segun relacion de descubiertos que entre otros figura este pueblo en el Boletin núm. 32, á fin de que subsane esta equivocacion.

No teniendo otra cosa que acordar, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 29.*

Se abrió por el Sr. Presidente á las once de la mañana.

Se leyó el acta anterior, y despues de aprobada se acordó lo siguiente:

Que por el Secretario se leyeran las circulares contenidas en los Boletines oficiales, y verificado se acordó el cumplimiento de las mismas en la parte que compete á este Municipio.

Se dió cuenta de una comunicacion de D. Alfredo Velasco, apoderado por esta Corporacion para gestionar en la Caja de Depósitos para la liquidacion de la tercera parte del 30 por 100 de propios, y se acordó se le participe á éste remita el importe con deduccion de agencia y demás gastos por los medios que crea más convenientes y seguros.

Tambien se acordó sacar un extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 104 de la vigente ley municipal.

No teniendo otra cosa que acordar se levantó la sesion, despues de aprobado el presente extracto.

Cardejon, 1.º de Abril de 1874.—El Secretario, RAIMUNDO ALONSO.—V.º B.º—El Alcalde, TORIBIO DEL HOYO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—La persona que quiera interesarse en la compra de 76 reses lanaras mayores y 24 corderos, con corte de lana unas y otros, puede dirigirse á Juan Garcia, residente en Cidones, con quien podrán tratar hasta el dia 4 del próximo mes de Julio.

SORIA.—Imp. provincial.